

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20190024300**
C04

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 28-01-21 con el cual se dispone el conocimiento respecto de la ejecución hipotecaria presentada por EQUIPO ELECTRICO LG LTDA contra LOGYMAX LOGÍSTICA MASIVA S.A.S, CANOCO S. en C., y RICARDO CANO CORREA, surtido el trámite pertinente al conflicto negativo de competencia propuesto con providencia de 08-07-20 vista a folios 187/188 contra el Juzgado 29 Civil del Circuito.

No sobra indicar, que a esta judicatura fueron comunicadas dos decisiones contradictorias por parte del Tribunal Superior, con ocasión del conflicto negativo propuesto, una con fecha de 28-01-21 resuelto por la magistrada ponente María Patricia Cruz Miranda, quien dispuso que este despacho debe asumir la competencia respecto de aquel ejecutivo; y de otro lado con ponencia del Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona mediante providencia de fecha 09-04-21 se dispuso que el conocimiento le correspondería al Juzgado 29 Civil del Circuito.

Pese que se solicitó por conducto de secretaria la aclaración de tales decisiones y asimismo mediante proveído adiado 09-06-21 se solicitó al Tribunal Superior que se conceptuara respecto a ello, a la fecha se desconoce decisión al respecto, por lo que esta judicatura deberá acogerse a la primera decisión comunicada, por tanto, se asumirá el conocimiento de la demanda acumulada presentada por Equipo Eléctrico LG Ltda.

Ahora surte necesario, tener presente que por auto fechado 09-10-19 se dispuso no continuar el trámite ejecutivo respecto de la sociedad TROTTER S.A., y con providencia de 08-07-20 se indicó no continuar la ejecución con el demandado RICARDO CANO CORREA por estar esos dos sujetos procesales en curso de un proceso reorganizacional. Asimismo, con providencia de esta misma data se dejó sin valor ni efecto lo decidido respecto de la sociedad CANOCO S en C., por cuanto esta sociedad no fue admitida en reorganización.

Puestas, así las cosas, revisada la demanda acumulada presentada por Equipo Eléctrico LG Ltda., contra Logymax Logística Masiva S.A.S, CANOCO S. En C., y Ricardo Cano Correa y pese a que en el Juzgado de origen fuese esta inadmitida, es imperioso que la misma sea objeto de precisiones.

Conforme a lo anterior este Juzgado RESUELVE:

En este orden y previo al mandamiento ejecutivo acumulado acorde a los Art 462, 468 y 82 del CGP, la ejecutante deberá dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo subsanar los siguientes aspectos:

1. Apórtese certificado de tradición y libertad del predio objeto de gravamen que no supere los 30 días de su expedición, Art 468-1 CGP.
2. Informe y acredite la procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la parte demandada, conforme al inc. 2 del art 8 del decreto 806 de 2020.

3. Acredite el apoderado actor que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54868014ae9aa3492b0c4dafcc916f2fb218a13eacd7df2f96ac37e4a73a754f**

Documento generado en 13/12/2021 06:42:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>